

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VII

Caracas, jueves 24 de abril de 2008

Número 38.917

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

**LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE SEGURIDAD
Y SOBERANÍA ALIMENTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA,
LA REPÚBLICA DE CUBA, LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL MARCO
DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS
DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *“Tratado de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República de Bolivia, la República de Cuba, la República de Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela en el Marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (Alba)”*, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de enero de 2008.

**TRATADO DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA
ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE CUBA,
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA EN EL MARCO DE LA ALTERNATIVA
BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS
DE NUESTRA AMÉRICA (ALBA)**

La República de Bolivia, la República de Cuba, la República de Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela en el Marco de la Alternativa Bolivariana

para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), quienes a los efectos del presente Tratado se denominarán en adelante "las Partes".

CONVENCIDOS de que el esfuerzo por lograr la seguridad alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de las Partes, quienes lo reconocen como un derecho humano que está inseparablemente vinculado a la dignidad de la persona humana, y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos.

CONSIDERANDO que la seguridad alimentaria se alcanza de manera sostenible al fortalecer la producción interna de alimentos, alcanzado con ello niveles de soberanía alimentaria necesarios para el desarrollo integral de los pueblos.

TENIENDO PRESENTE que reviste especial interés para las Partes unir esfuerzos para lograr la seguridad y la soberanía alimentaria de los países integrantes de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, fortaleciendo los lazos de cooperación técnica y científica en el sector agroalimentario, así como fomentando la inversión en dichas áreas.

ENTENDIENDO que la soberanía alimentaria se define también como el derecho de los pueblos, de sus países o uniones de Estados a definir su política alimentaria, frente a países terceros, dejando a un lado las políticas desleales del comercio internacional.

TOMANDO en consideración que la investigación para el desarrollo de tecnologías en el área agroalimentaria y el intercambio científico y tecnológico entre "las Partes" es de interés mutuo y de importancia económica y social para el uso racional y sostenible de los recursos naturales, lo que puede redundar en beneficio de la economía y alimentación de numerosos grupos poblacionales de los países, tomando en cuenta sus diferentes niveles de desarrollo.

EXPRESANDO su voluntad de avanzar hacia nuevas formas de intercambio, justos y equilibrados, de rubros agroalimentarios que permitan a los pueblos superar el hambre y la desnutrición.

RECONOCIENDO que las Partes están decididas a transitar las sendas del desarrollo integral para transformar problemáticas estructurales heredadas, tales como la pobreza, el analfabetismo, el desempleo y la exclusión social.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Tratado tiene como objetivo, establecer el marco institucional para el desarrollo de la cooperación técnica, científica y financiera entre las Partes orientada a alcanzar la seguridad y la soberanía alimentaria de sus pueblos, en el Marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), mediante la formulación y ejecución conjunta de programas y/o proyectos en materia agroalimentaria, atendiendo a las prioridades establecidas en los planes estratégicos y políticos de desarrollo económico y social de las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo dispuesto en este instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación prevista en el presente Tratado, podrá desarrollarse mediante la realización de las siguientes actividades:

1. El diseño de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.
2. La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos de productos e insumos agroalimentarios así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
3. El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tengan en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.
4. El diseño de Proyectos de Cooperación relacionado con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria, así como el desarrollo de técnicas y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para las Partes.
5. La elaboración de programas de pasantías para el entrenamiento profesional y capacitación de los técnicos, científicos y expertos en materia agroalimentaria.
6. El diseño y ejecución de Proyectos de Cooperación para el refuerzo institucional de las Partes.
7. La realización de actividades científicas y académicas compartidas a través de seminarios, reuniones, cursos y conferencias en los países del ALBA, con el objeto de adiestrar a sus técnicos y productores.
8. El intercambio de información científica y tecnológica en materia agroalimentaria.
9. La realización en forma conjunta de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen con el sector agroalimentario.

10. El desarrollo de Programas integrados de Cooperación Técnica, en sectores de interés mutuo, que sean susceptibles de cooperación económica.
11. El intercambio de experiencias existentes en las Naciones del ALBA, en el desarrollo de políticas públicas y actividades sociales de seguridad alimentaria orientada hacia la asistencia de la población más vulnerable.
12. El desarrollo de proyectos transnacionales agroalimentarios.
13. La creación de empresas transnacionales para la producción agropecuaria.
14. Cualquier modalidad de intercambio en el campo de la ciencia y de la tecnología, mutuamente convenida.

ARTÍCULO III

Las Partes convienen en realizar estudios especializados que permitan determinar:

1. La factibilidad económica y técnica de la Cooperación.
2. Las inversiones requeridas y las modalidades de participación de las Partes y la forma de pago de las transacciones efectuadas.
3. La disposición de considerar otras áreas de cooperación conjunta que no se hayan especificado en la cláusula anterior, pero que sean propuestas posteriormente, en materias relacionadas con el presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Con el fin de contar con el adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación que surjan a partir del presente Tratado y alcanzar las mejores condiciones para su ejecución se establece un Grupo de Trabajo, que será presidido alternativamente por los funcionarios que al efecto designen los representantes de las Partes, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad factica de la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica en las materias objeto de este Tratado.
2. Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este Tratado.
3. Preparar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los programas anuales de cooperación y asistencia técnica.
4. Supervisar el adecuado cumplimiento del presente Tratado, para lo cual deberán realizar las observaciones que consideren importantes y pertinentes.

El Grupo de Trabajo deberá informar a la Comisión Social del ALBA la ejecución de los proyectos que se acuerden en el marco de la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO V

El Grupo de Trabajo se reunirá en el lugar y las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de sus respectivos representantes.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debida evaluación, de ser el caso; así como convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO VI

A los fines del presente Tratado, las Partes también elaborarán programas anuales de cooperación. Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollar, con toda la descripción acerca de objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada Parte, evaluarán anualmente los programas que se ejecuten, y formularán a sus respectivos gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTÍCULO VII

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Tratado, podrá realizarse bajo la modalidad de costos compartidos, si las Partes no acuerdan otra modalidad.

Los gastos de transporte serán sufragados por la Parte emisora y los gastos que se generen por hospedaje, alimentación y transporte interno serán cubiertos por la Parte receptora.

Si existen costos adicionales a los indicados, serán convenidos en cada caso particular. Las Partes podrán además considerar cualquier otra forma de financiamiento, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

ARTÍCULO VIII

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo II, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

ARTÍCULO IX

Los proyectos de investigación que se efectúen de manera conjunta, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual de acuerdo con los respectivos ordenamientos jurídicos internos de cada Parte.

Las Partes se obligan a:

1. Mantener bajo estricta confidencialidad, toda la información propiedad de la otra Parte, que le haya sido suministrada o a la cual haya tenido acceso por cualquier medio, con ocasión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado. Esta información, a los fines de este documento, se considera como información adicional.
2. Hacer uso de la información confidencial, única y exclusivamente para la realización de planes específicos, que requieran la revelación de la información, y sólo por el tiempo que tome la ejecución de tales planes.

Se establecen como excepciones a la obligación de confidencialidad, las que a continuación se indican:

1. Cuando la información revelada resulte o pase a ser del dominio público, por causa no imputable a La Parte Receptora.
2. Cuando la información haya sido revelada lícitamente por un tercero que no se encontraba obligado a guardar confidencialidad, respecto a dicha información.

ARTÍCULO X

Las dudas y/o controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Tratado, serán resueltas de manera pacífica por las Partes mediante negociaciones directas llevadas a efecto por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela será el depositario del presente Tratado, en cuyo poder reposará el instrumento original. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela remitirá una copia certificada a cada una de las Partes.

ARTÍCULO XII

El presente Tratado podrá ser enmendado por consenso entre las Partes. A tal efecto podrán proponer enmiendas por escrito al depositario del presente Tratado, el cual procederá de inmediato a comunicar toda enmienda propuesta a Las Partes, las cuales en un lapso de tres (3) meses, darán respuesta sobre las mismas, por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor para cada una de las Partes, de conformidad con el procedimiento que acuerden las Partes.

ARTÍCULO XIII

El presente Tratado estará abierto a la firma, en la ciudad Caracas, República Bolivariana de Venezuela, desde el 26 de enero al 28 de julio de 2008, en la sede del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El presente Tratado está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

El presente Tratado quedará abierto a la adhesión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO XIV

El presente Tratado entrará en vigor para las Partes después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Para cada Estado que ratifique el Tratado o se adhiera a él, después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

El presente Tratado permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por periodos consecutivos.

ARTÍCULO XV

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita dirigida al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

La denuncia del presente Tratado no afectará los Programas y/o Proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuaran ejecutándose hasta su culminación, a menos que Las Partes dispongan lo contrario.

El presente Tratado se suscribe en la ciudad de Caracas, a los veintiséis (26) días del mes enero de 2008, en un (1) ejemplar original, en idioma castellano.

Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Evo Morales

Carlos Lage

Presidente de la República

Vicepresidente del Consejo de Estado

Por la República de Nicaragua

Por la República Bolivariana de Venezuela

Daniel Ortega
Presidente de la República

Hugo Chávez
Presidente de la República

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de marzo de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Roberto Hernández Womasi
ROBERTO HERNÁNDEZ WOMASI
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Gubrero
IVÁN ZERA GUBRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS